



OFICIO N° CL/142/2025

Valparaíso, 16 de mayo de 2025.

Recientemente ha concluido su labor la Comisión Mixta, que tuvo el honor de presidir, encargada de proponer la forma y modo de resolver las divergencias suscitadas entre ambas Cámaras, con arreglo al artículo 71 de la Carta Fundamental, respecto del proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica el sistema registral y notarial en sus aspectos orgánicos y funcionales (Boletín N° 12.092-07).

Atendido que la letra c) sustitutiva del numeral 25 del artículo 1 de la iniciativa legal, que propone esta instancia parlamentaria, incide en la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, me permito ponerla en conocimiento de la Excelentísima Corte Suprema, recabando su parecer, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República, y 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional. La norma de que se trata es del siguiente tenor:

449: “25.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo

a) Reemplázase, en el inciso sexto, la expresión “visitas judiciales”, por la frase “inspecciones realizadas por los fiscales judiciales y de las auditorías”.

b) Incorpórase el siguiente inciso noveno, nuevo:

“Lo dispuesto en este artículo en nada obsta al ejercicio del Presidente o la Presidenta de la República de las atribuciones previstas en el artículo 450 del presente Código.”.

**c) Agréganse los siguientes incisos décimo a decimoquinto, nuevos:**

**“Sin perjuicio de lo indicado en los incisos anteriores, tratándose del registro conservatorio de que trata este artículo, la aplicación de lo dispuesto en la letra b) del artículo 450 requerirá, como condición de procedencia, que el informe del Fiscal Judicial de la Corte Suprema, a que se refiere el inciso penúltimo del artículo siguiente, sea favorable. En caso de que el informe del Fiscal Judicial de la Corte Suprema no fuere favorable, el Presidente de la República no podrá volver a solicitar un nuevo informe ni ejercer la atribución del literal b) del artículo 450, sino transcurridos cuatro años desde la fecha de su emisión.**

**Si de los informes referidos se determinare la conveniencia de ejercer esta atribución, podrá disponerse la división del territorio jurisdiccional, permitiendo la existencia de hasta cuatro registros conservatorios. Cada uno de ellos pasará a conformar un solo oficio, servido por un único funcionario, con competencia en las comunas o agrupaciones de comunas que al**

efecto se determinen, el que reunirá en sí las atribuciones ejercidas previamente por los Conservadores del Registro de Propiedad, de Hipotecas y Gravámenes, y de Interdicciones y Prohibiciones de Enajenar.

Al momento de evaluar la división del territorio jurisdiccional del registro conservatorio de que trata este artículo, el Presidente de la República deberá tener en especial consideración, en concordancia con los criterios señalados en el inciso segundo del artículo 450, el número de población total de cada comuna o agrupación de comunas, su concentración, las características geográficas de cada una de ellas y los tipos de actividad económica que se desarrollan en estas; las características y el volumen de la demanda, tanto de solicitudes gratuitas como pagadas, real y proyectada, de servicios registrales; y, la estructura de costos y utilidades, tanto del oficio conservatorio actualmente existente, como de los nuevos oficios cuya creación se proyecta. La división de este oficio deberá estar orientada a permitir el funcionamiento eficiente de los oficios resultantes, resguardando la calidad del servicio que reciben los usuarios, y la mantención de una equivalencia entre los costos, utilidades y beneficios generados por cada uno de los oficios resultantes.

En el decreto que se dicte en cumplimiento de lo señalado en el artículo 450, podrá disponerse la división progresiva del oficio, debiendo señalarse en tal caso los plazos y condiciones necesarios para su implementación.

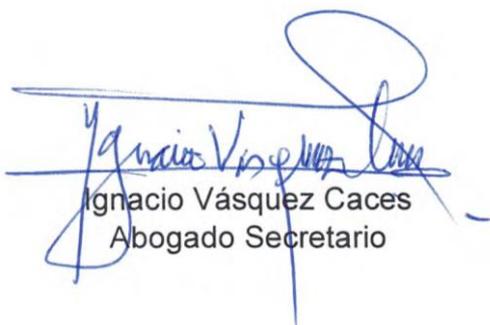
Los nuevos conservadores a que hacen referencia los incisos anteriores deberán gestionar y garantizar la adecuada inversión tecnológica y la implementación de sistemas operativos que aseguren la sostenibilidad funcional de los oficios y registros a su cargo, velando por la continuidad de los servicios registrales.

En lo que no resulte incompatible con este artículo, será aplicable lo dispuesto en los dos incisos finales del artículo 450.”.”.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.



PAULINA NÚÑEZ URRUTIA  
Presidenta



Ignacio Vásquez Caces  
Abogado Secretario

A V.E.  
EL SEÑOR PRESIDENTE  
DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA  
MINISTRO DON RICARDO BLANCO HERRERA